

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046</b> <a href="mailto:i01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">i01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

#### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada se notificó personalmente conforme a las prerrogativas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

#### **DIOSELINA ROJAS ZAPATA**

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 13 de septiembre del 2022.
- El 15 de septiembre del 2022 se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 16, 19, 20,21 y 22 de septiembre del 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 16, 19, 20,21,22, 23,26,27,28 y 29 de septiembre del 2022.

Dentro el mencionado término, la ejecutada guardó silencio.

Por otro lado, se recibieron oficios de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Bogotá, Bancoomeva, Occidente, Bancamia y Pichincha informando que la demandada no tiene productos financieros en dichas entidades financieras, salvo en el Banco de Bogotá, donde registra una cuenta pero sin saldo.

Finalmente, se comunica que mediante el oficio ORIPANS-352 del 09 de septiembre de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma- Caldas, comunicó la efectividad de la inscripción de la medida de embargo sobre le bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-18287.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 30 de septiembre de 2022.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

## **San José – Caldas**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.339

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Condominio Valle de Acapulco P.H
<b>Demandado:</b>	Dioselina Rojas Zapata
<b>Radicado:</b>	17665-40-89-001-2022-00128-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el representante legal del Condominio Valle de Acapulco P.H, a través de apoderado judicial, contra la señora Dioselina Rojas Zapata.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **ANTECEDENTES**

El mandatario judicial de la parte actora presentó la correspondiente demanda el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 316 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, la demandada dentro del término oportuno guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1- Presupuestos procesales:**

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

**a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.

- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

## 2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1 TITULO: Certificado Cuotas Administración  
Cuotas Abril a Julio 2022: \$ 10.388.000  
DEUDOR: DIOSELINA ROJAS ZAPATA  
ACREEDOR: CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H  
FECHA DE CREACIÓN 25 DE AGOSTO DEL 2022.  
FECHA DE VENCIMIENTO: Cada Cuota

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificado personalmente conforme a las prerrogativas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, no se propusieron excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 595 del Código General del Proceso, y como quiera que el embargo decretado sobre el bien

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18287, fue efectivo, se procede a comisionar la diligencia de secuestro y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Así las cosas, y en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 2030 de 2020, se comisiona a la Inspectora de Policía de San José-Caldas, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18287 ubicado en el lote 42 etapa 2, del Condominio Valle de Acapulco P.H, advirtiendo que la parte interesada deberá coordinar y proporcionar los medios para el traslado de la autoridad administrativa de policía al lugar de la diligencia.

Por lo anterior, y al no contar con lista de auxiliares de la Justicia en este municipio, por expresa autorización del numeral 5 del artículo 48 del C.G.P, se designa como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, identificada con el NIT 900407779-1, quien se ubica en la Calle 20 No. 22-27 oficina 402 Ed. Cumanday de Manizales, Cel. 3108883338. Email. dinamizar2020@gmail.com, tomado de la lista actualizada que existe para el municipio de Manizales, Caldas, en el acuerdo PSAA15-10448.

Por lo anterior, notifíquesele el nombramiento oportunamente para que manifieste la aceptación del cargo, haciéndole las advertencias ante el incumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de la justicia.

Finalmente, se agrega para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Bogotá, Bancoomeva, Occidente, Bancamia y Pichincha, donde comunican la ineffectividad de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el representante legal del Condominio Valle de Acapulco P.H, a través de apoderado judicial, contra la señora Dioselina Rojas Zapata., tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses, primas de seguros y costas.

**TERCERO. –CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante.

**CUARTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-18287 aprisionado dentro de la presente litis.

**SÉPTIMO:COMISIONAR** a la Inspectora de Policía de San José-Caldas, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18287 ubicado en el lote 42 etapa 2, del Condominio Valle de Acapulco P.H., jurisdicción del municipio de San José-Caldas.

**OCTAVO:** Líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Inspección de Policía de San José-Caldas.

**NOVENO:** DESIGNAR como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, identificada con el NIT 900407779-1, quien se ubica en la Calle 20 No. 22-27 oficinas 402 Ed. Cumanday de Manizales, Cel. 3108883338. Email. dinamizar2020@gmail.com, tomado de la lista actualizada que existe para el municipio de Manizales, Caldas, en el acuerdo PSAA15-10448.

**DÉCIMO:** Se le fijarán como honorarios por la asistencia del secuestre a la diligencia, la suma de \$260.000.00. En caso de requerirse, se faculta su relevo, para lo cual, deberá nombrar uno que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 118 de la presente fecha. San José, **3 de octubre de 2022.**

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb891f8c89cdad42f0073ceef8371b49791c7f6461d6698baca85f0b4ab2d865**

Documento generado en 30/09/2022 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**